



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, tres (03) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2020 00319 00.-
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.-
DEMANDADO:	DIAN.-

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Liquidación Oficial de Aforo No. 312412019000089 del 20 de noviembre de 2019
- (ii) Resolución No. 622-312362020000021 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se confirma la liquidación oficial.
- (iii) Resolución Sanción No. 312412019000144 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se sanciona por no declarar.
- (iv) Resolución No. 673-312362020000005 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se confirma la resolución sanción.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que no existe obligación de pagar suma alguna a favor de la DIAN. Igualmente solicita que se declare la caducidad de la acción fiscalizadora y se condene en costas a la demandada.

Causal de inadmisión

Advierte el despacho que no se cumple en este caso con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que establece el deber de aportar con la demanda copia del acto acusado y su respectiva constancia de notificación, pues no se aporta copia de los actos administrativos **Liquidación Oficial de Aforo No.**

312412019000089 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución Sanción No. 312412019000144 del 5 de noviembre de 2019.

Por otro lado, se debe precisar que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relativo al derecho de postulación en procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa y prevé el deber de comparecer por conducto de apoderado. Sin embargo guarda silencio respecto a los requisitos del poder y demás aspectos relevantes en torno al derecho de postulación, razón por la cual, al tenor del artículo 306 ibídem, se debe acudir al artículo 74 del CGP que prevé el deber de determinar e identificar el asunto para el cual se confiere poder especial.

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa no se cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP toda vez que el poder fue otorgado únicamente para demandar la nulidad de la Resolución Sanción No. 312412019000144 del 5 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio. Así las cosas, si la parte demandante pretende demandar la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412019000089 del 20 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 622-312362020000021 del 18 de agosto de 2020, deberá otorgar poder especial identificando con precisión y claridad los asuntos para los cuales es otorgado.

Aunado a lo anterior, la parte demandada omitió acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a pesar de que fue requerido por la secretaría del Juzgado el día 10 de febrero de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 806 de 2020.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jcgonzalez@omegaenergy.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418118e33d8d184bb00a34f03d03d8e2509fe7ea52a89b84309f5e504b63e2c**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:33 AM